



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 00166

()

23 FEB 2017

7050001-043

RADICADO: 03749 del 11 de agosto de 2014

QUERELLANTE: DE OFICIO

QUERELLADO: WILLIAM DARIO BELTRAN RINCON

AUTO DE ASIGNACION: 0651 del 27/8/2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**LA DIRECTORA (E) TERRITORIAL DEL META**

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 1295 de 1994, Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012, Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado ante la Dirección territorial Meta con el N°03749 del 11 de agosto de 2014, suscrito por la Gerente técnico regional centro de la ARL SURA, remite la información del accidente de trabajo mortal del trabajador ALONSO RENDON OSORIO (q.e.p.d), quien prestaba sus servicios para el empleador WILLIAM DARIO BELTRAN RINCON, identificado con CC 79487275, con dirección de notificación judicial en la Carrera 18 A N° 137 43 APTO 402 de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto N° 0651 del 27 de agosto de 2014, se asignó al Inspector de Trabajo para adelantar la respectiva averiguación preliminar y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un proceso administrativo.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dentro de la investigación se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Mediante acto de trámite de fecha 8 de septiembre de 2014, se dispuso avocar conocimiento de la averiguación preliminar.
2. Mediante oficio N°2430 del 9 de septiembre de 2014, se envió comunicación del inicio de la averiguación preliminar al empleador WILLIAM DARIO BELTRAN RINCON y se le requirió para que aportara los siguientes documentos:
 - Certificado de existencia y representación legal
 - contrato de trabajo del trabajador fallecido
 - copia del Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo 2014.
 - Matriz de peligros año 2014.
 - Copia del reporte de accidente radicado ante la ARL
 - Copia del envío de la investigación a la ARL
 - Copia de la hoja de vida del trabajador fallecido
 - Actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo a las que asistió el trabajador fallecido
 - Copia de acta de entrega de elementos de protección personal al trabajador fallecido.
 - Certificado de capacitación del trabajador para realizar trabajo en alturas.

- Evidencia de las medidas de intervención realizadas por parte de la empresa posteriores a la ocurrencia del fallecimiento de los citados trabajadores.
 - Acta de conformación del COPASST
 - Actas de reunión del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, en el cual se trató del tema de los trabajadores fallecidos
 - Evidencias del cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la ARL
 - Con oficio N° 4873 del 3 de septiembre de 2015, se requirió a la ARL SURA para que aportara copia del reporte de accidente del señor Miguel Alberto Mosquera Amado.
3. Con oficio N°4404 del 18 de septiembre de 2014, suscrito por la suscrito por la Gerente técnico regional centro de la ARL SURA, allegó formato de seguimiento a los planes de acción generados de la investigación de accidente de trabajo mortal del trabajador ALONSO RENDON OSORIO (q.e.p.d).
 4. El 18 de septiembre de 2014, la empresa de correos 472 realizó la devolución del oficio N°2430 del 9 de septiembre de 2014, con nota que señala: "NO RESIDE".
 5. Mediante oficio N°2652 del 11 de junio de 2015, con destino a la dirección de notificación judicial, nuevamente se envió comunicación del inicio de la averiguación preliminar al empleador WILLIAM DARIO BELTRAN RINCON.
 6. Mediante oficio N°2644 del 11 de junio de 2015, con destino a la dirección de notificación aportada por la ARL SURA, se envió comunicación del inicio de la averiguación preliminar al empleador WILLIAM DARIO BELTRAN RINCON.
 7. La empresa de correos 472 realizó la devolución de los oficios N° 2652 y N° 2644 del 11 de junio de 2015, con notas que señalan: "DESCONOCIDO" y "DIRECCION ERRADA".
 8. Con oficio Radicado N° 03497 del 23 de junio de 2015, suscrito por la Gerente técnico regional centro de la ARL SURA, allegó copia del FURAT y la investigación radicada por la empresa, e informan que la dirección donde se realizaron los seguimientos era la dirección del proyecto Balcones de Emaús MZ 27,28,29 lote 29, sin embargo la dirección que registra en el sistema es KM 2 Vía Restrepo, casa los cayenos de la ciudad de Villavicencio.
 9. Con oficio Radicado N° 00095 del 7 de enero de 2016, suscrito por la Gerente técnico regional centro de la ARL SURA, remite las evidencias de seguimiento a las recomendaciones efectuadas por la ARL, e informa que el 27 de junio de 2015 se envió una carta a la empresa que nos ocupa, solicitándoles que le enviaran los soportes de cumplimiento a los planes de acción faltantes, toda vez que no fue posible reunirse con ellos posterior al último seguimiento efectuado en marzo de 2015 y finalmente la empresa registró cero afiliados para 2015.
 10. Mediante oficio N°208 del 21 de enero de 2016, con destino a la dirección de notificación judicial, nuevamente se envió comunicación del inicio de la averiguación preliminar al empleador WILLIAM DARIO BELTRAN RINCON, la cual fue nuevamente devuelta por la empresa de correos 472, con nota de devolución del 28 de enero de 2016, que señala: "NO RESIDE".
 11. Mediante oficio N°515 del 4 de febrero de 2016, con destino a la dirección de notificación aportada por la ARL SURA, nuevamente se envió comunicación del inicio de la averiguación preliminar al empleador WILLIAM DARIO BELTRAN RINCON, la cual fue nuevamente devuelta por la empresa de correos 472, con nota de devolución que señala: "NO RECLAMADO".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del

interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte decisión de fondo. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de procedimiento Civil. Estas deberán ser conducentes, pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos.

De conformidad con el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012 "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional" establece como una obligación del empleador en materia de riesgos laborales, procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, con el fin de evitar riesgos originados en dicho ambiente.

Según la Ley 1562 de 2012, es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también, accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente, se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma, se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

La investigación de accidentes de trabajo permite a la Entidad desarrollar acciones reactivas que tienen como propósito identificar y analizar las causas directas o indirectas que intervinieron en el incidente y/o accidente, con el fin de priorizar factores de riesgo y aplicar acciones preventivas y correctivas tendientes a la mejora continua del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En el subexamine, aprecia el Despacho que a pesar de todos los esfuerzos realizados por el Despacho, no ha sido posible comunicar ninguna de las actuaciones surtidas. Cabe señalar, que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. Es más, el debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo, y es allí donde cobra gran importancia, el trámite procesal de la notificación, en el que se materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o una Autoridad Administrativa, en este caso el Ministerio de Trabajo Territorial Meta, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que sean conocidas por éstos y puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena; cuya finalidad principal es garantizar los derechos de defensa y contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de la determinación administrativa la conozca y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses, garantizado también los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública, los cuales se pueden ver comprometidos ante la falta de notificación de Actos Administrativos. En el presente caso, pese a los esfuerzos realizados para comunicar las actuaciones procesales al querellado, no ha sido posible, toda vez, que en la dirección de notificación aportada por la Cámara de Comercio, no reside, al igual que la aportada por la ARL de conformidad con las constancias de la empresa de correos 472. Razón por la cual, considera el Despacho que de continuar con la presente averiguación con la imposibilidad de notificar al querellado, impide que se garanticen los principios superiores de celeridad, eficacia de la

función pública, debido proceso y la identificación plena del investigado, por lo que se procederá a su archivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Directora

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR DE OFICIO en contra del empleador **WILLIAM DARIO BELTRAN RINCON**, identificado con **CC 79487275**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 18 A 137 43 APTO 402 de la ciudad de Bogotá, iniciada luego que la ARL SURA remitiera la información del accidente de trabajo mortal del trabajador **ALONSO RENDON OSORIO** (q.e.p.d), teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los jurídicamente interesados de conformidad a los artículos 67 a 69 Ley 1437 de 2011: C.C.A, advirtiéndoles que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta Despacho y el de Apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo debidamente interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Villavicencio, a los

23 FEB 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Directora (E) Territorial del Meta